EXP. N.° 04091-2009-PA/TC
JUNÍN
DAMIÁN HERIBERTO CHURATA
COLQUEHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damián Heriberto Churata Colquehuanca contra la sentencia de la Primera Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 151, su fecha 23 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846 y su Reglamento, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo N.° 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 18846 y tal como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, sostiene que el demandante no realizó labores directamente extractivas y que no ha probado la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que alega padecer.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado fehacientemente, mediante certificado médico, padecer de enfermedad profesional con 67% de menoscabo, por lo que le corresponde una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846

La Sala Civil revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la enfermedad fue diagnosticada 12 meses después del cese; asimismo,

considera que el certificado presentado no genera convicción de la misma, por lo que para dilucidar la pretensión se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.° 18846. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo N.° 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que

desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990, debiéndose tener presente que si de la verificación posterior se comprueba que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, así como el propio solicitante. Por lo tanto, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez de acuerdo con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 009-97-SA.

7. Mediante el certificado de trabajo emitido por la empresa Minera Centromin Perú S.A. se acredita que el demandante laboró como agente de tercera desde el 6 de marzo de 1969 hasta el 23 de mayo de 1995 (f. 3).

8. A fojas 14 y 15 obran las Resoluciones 019651-98-ONP/DC y 0000092265-2007-ONP/DC/DL 19990 su fecha 31 de agosto de 1998, y 21 de noviembre de 2007, mediante las cuales se le otorga al demandante pensión de jubilación minera, reconociéndose que realizó labores en minas subterráneas, por lo cual las labores mineras se encuentran acreditadas.

9. A fojas 12 corre el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, de fecha 27 de agosto de 2007, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 67% de incapacidad.

10. Por tanto, dado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

13. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

14. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL